

NORMAS LEGALES

Director: Manuel Jesús Orbegoza

<http://www.editoraperu.com.pe>

"AÑO DE LA ACTIVIDAD TURÍSTICA INTERNA"

Lima, sábado 25 de setiembre de 1999

AÑO XVII - N° 7033

Pág. 178595

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

LEY N° 27177

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República
ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;
Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE INCORPORA COMO AFILIADOS REGULARES DEL SEGURO SOCIAL DE SALUD A LOS PESCADORES Y PROCESADORES PESQUEROS ARTESANALES INDEPENDIENTES

Artículo 1°.- Objeto de la ley

1.1 Incorporase a los pescadores artesanales independientes del mar y de los recursos hídricos continentales y a los procesadores pesqueros artesanales independientes, como afiliados regulares del Seguro Social de Salud - ESSALUD, en el marco de lo dispuesto por los literales b) y c) del numeral 4.1. del Artículo 4° de la Ley N° 27056, Ley de Creación del Seguro Social de Salud.

1.2 Para los efectos de la presente Ley, son pescadores artesanales y procesadores pesqueros artesanales independientes, aquellos que tengan tal condición conforme al Reglamento de la presente Ley y a las normas legales vigentes.

Artículo 2°.- Ámbito de aplicación

Los trabajadores independientes a quienes se refiere el artículo anterior, y sus derechohabientes, recibirán las prestaciones de prevención, promoción, recuperación, rehabilitación, prestaciones económicas y sociales, establecidas en la Ley N° 26790 - Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud y su Reglamento. Las condiciones para su acreditación serán establecidas en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 3°.- Del financiamiento

3.1 Las prestaciones que este seguro otorga serán financiadas con:

3.1.1 El 9% (nueve por ciento) del valor del producto comercializado en el punto de desembarque, el mismo que, con carácter obligatorio, será abonado de la siguiente manera: 2% (dos por ciento) de cargo de los pescadores artesanales, 3% (tres por ciento) de cargo de los armadores artesanales y 4% (cuatro por ciento) de cargo de los comercializadores que compren el producto hidrobiológico en el punto de desembarque; y,

3.1.2 La contribución mensual de los procesadores pesqueros artesanales equivalente al 9% (nueve por ciento) de la Remuneración Mínima Vital.

3.2 Los recursos señalados en el numeral precedente forman parte de aquéllos a los que se refiere el Artículo 8° de la Ley N° 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud.

Artículo 4°.- De la forma del pago

El Reglamento establecerá la forma y plazos en que será efectuado el pago, así como las obligaciones formales que garanticen el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 5°.- De la creación del Registro

5.1 Créase el Registro de Pescadores y Procesadores Pesqueros Artesanales Independientes, a cargo del Ministerio de Pesquería, que proporcionará información actualizada para la identificación e inscripción de los titulares y sus derechohabientes, a quienes se refiere la presente Ley.

5.2 La información de este Registro será remitida al Seguro Social de Salud o a la entidad que éste designe, en las condiciones que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 6°.- De la suscripción de convenios

Autorízase al Seguro Social de Salud - ESSALUD a suscribir convenios con las entidades del sector público o privado, dentro del marco establecido por el Artículo 1° de la Ley N° 26790, destinados a garantizar el cumplimiento de los derechos y obligaciones establecidos en la presente Ley.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera.- Modificación de la Ley N° 26790

Sustitúyase el Artículo 3° de la Ley N° 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, por el texto siguiente:

"Artículo 3°.- ASEGURADOS.-

Son asegurados del Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud, los afiliados regulares o potestativos y sus derechohabientes.

Son afiliados regulares:

- Los trabajadores activos que laboran bajo relación de dependencia o en calidad de socios de cooperativas de trabajadores.

- Los pensionistas que perciben pensión de jubilación, incapacidad o sobrevivencia.

- Los trabajadores independientes que sean incorporados por mandato de una ley especial.

Todas las personas no comprendidas en el párrafo anterior se afilian bajo la modalidad de asegurados potestativos en el Seguro Social de Salud (ESSALUD) o en la Entidad Prestadora de Salud de su elección.

Son derechohabientes el cónyuge o el concubino a quienes se refiere el Artículo 326° del Código Civil, así como los hijos menores de edad o mayores incapacitados en forma total y permanente para el trabajo, siempre que no sean afiliados obligatorios. La cobertura de los hijos se inicia desde la concepción, en la atención a la madre gestante.

El Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud es de carácter obligatorio para los afiliados regulares y los demás que señale la ley.

El Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud está autorizado para realizar, directa o indirectamente, programas de extensión social para la atención de no asegurados de escasos recursos."

Segunda.- De la reglamentación

El Poder Ejecutivo reglamentará esta Ley en un plazo de 90 (noventa) días naturales, contados a partir de su publicación.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los dieciséis días del mes de setiembre de mil novecientos noventa y nueve.

MARTHA HILDEBRANDT PÉREZ TREVIÑO
Presidenta del Congreso de la República

LUIS CHANG CHING
Tercer Vicepresidente del Congreso
de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticuatro días del mes de setiembre de mil novecientos noventa y nueve.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

GUSTAVO CAILLAUX ZAZALI
Ministro de Pesquería

PEDRO FLORES POLO
Ministro de Trabajo y Promoción Social

12281

DECRETOS DE URGENCIA

Crean Fideicomiso de Garantía con aportes que realicen entidades del Sector Público

DECRETO DE URGENCIA
N° 0056-99

SE CREA FIDEICOMISO DE GARANTIA

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, por disposición del Decreto de Urgencia N° 052-98 y sus normas reglamentarias Decretos Supremos N°s. 101 y 115-98-EF, las entidades del Sector Público vienen colocando depósitos en el sistema financiero nacional a través de un sistema de subastas;

Que, por la composición de los depósitos de cada entidad pública se presentan distintos niveles de exposición que pueden ser redistribuidos y atenuados a través de un Fideicomiso de Garantía;

En uso de las atribuciones conferidas por el inciso 19) del Artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

DECRETA:

Artículo 1°.- Definiciones

Para los efectos del presente Decreto de Urgencia se considerarán las siguientes definiciones:

Fideicomiso de Garantía (FG): Patrimonio fideicometido creado por el presente Decreto de Urgencia para la cobertura de Depósitos Subastados.

Reglamento: Reglamento del FG.

Superintendencia: Superintendencia de Banca y Seguros.

Fideicomiso: Instrumento normado en el Subcapítulo II del Capítulo II del Título III de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 modificada por las Leyes N°s. 27008 y 27102.

COFIDE: Corporación Financiera de Desarrollo S.A., que actuará como fideicomisario para efectos de la presente norma.

Depósitos Subastados: Depósitos a plazo realizados por las entidades del Sector Público, a través del sistema de subastas reglamentado por el Decreto Supremo N° 115-98-EF, en entidades del sistema financiero.

Entidades Depositarias: Entidades del Sector Público comprendidas en el Decreto de Urgencia N° 052-98 y normas reglamentarias que cuentan con Depósitos Subastados.

Artículo 2°.- Objeto

Créase el Fideicomiso de Garantía (FG) con los aportes que realizarán las entidades del Sector Público por mandato de esta norma.

Artículo 3°.- Recursos del Fideicomiso de Garantía

El aporte inicial para el FG será de 2,5% sobre los Depósitos Subastados y se pagará, en cuota única, por adelantado. Adicionalmente, habrá un aporte mensual conforme lo disponga el Reglamento. El monto máximo del patrimonio fideicometido será de 5% de los Depósitos Subastados.

Las entidades del sistema financiero nacional que cuenten con Depósitos Subastados, dentro de los diez días útiles de entrada en vigencia la presente norma, deberán transferir por cuenta de las Entidad Depositantes, como aporte inicial al FG, el 2,5% de los Depósitos Subastados que mantengan a dicha fecha. Dicho monto se calculará sobre el principal e intereses generados a la fecha de vigencia de la presente norma.

COFIDE tomará las medidas que disponga el Reglamento para asegurar que el patrimonio fideicometido represente como mínimo el 2,5% de los Depósitos.

Artículo 4°.- Administración del Fideicomiso de Garantía

El FG será administrado por COFIDE quien, por su actuación como fiduciario, será retribuido con una comisión anual de 0,1% del valor del patrimonio fideicometido.

Artículo 5°.- Cobertura del Fideicomiso de Garantía

En caso de que una entidad financiera sea sometida al régimen de intervención por la Superintendencia, COFIDE retirará del patrimonio fideicometido los fondos necesarios para cubrir el íntegro de los Depósitos Subastados en dicha entidad hasta el límite del 5% del total de los Depósitos Subastados y podrá requerir el adelanto de aportes hasta dicho límite de conformidad con lo que establezca el Reglamento.

Los Depósitos Subastados protegidos están constituidos por el principal más intereses generados a la fecha de intervención.

Artículo 6°.- Inversiones

COFIDE podrá invertir el patrimonio fideicometido únicamente en bonos de Tesoro Público y obligaciones del Banco Central de Reserva del Perú, en moneda nacional y/o extranjera.

Artículo 7°.- Subrogación del Fideicomiso de Garantía

En el caso previsto en el Artículo 5°, el FG se subrogará como acreedor de la entidad en régimen de intervención.

Artículo 8°.- Vigencia del Fideicomiso de Garantía

El FG tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del año 2000 o hasta que se deje sin efecto el Decreto de Urgencia N° 052-98, lo que ocurra primero. Los recursos del FG que posea a la fecha de su liquidación serán distribuidos, entre las Entidades Depositantes, de conformidad con lo que establezca el Reglamento.